

Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.33.33.000.2017-00206

Demandante: Catalina Rendón Henao

Demandado: Procuraduría General de la Nación

**MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO**

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda, que con pretensión de acción de cumplimiento interpuesta en nombre propio por la señora Catalina Rendón Henao contra la Procuraduría General de la Nación, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

En el presente caso la señora Catalina Rendón Henao interpone acción de cumplimiento en contra la Procuraduría General de la Nación, persiguiendo que dicho ente de cumplimiento al artículo 218 del Decreto 262 de 2000, en concreto que se ordene al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación que, de inmediato, se sirva a inscribir a la actora en el Registro único de Inscripción de Carrera de esa entidad; en este orden de ideas, se advierte que la demanda satisface los requisitos contenidos en el artículo 161 y siguientes del C.P.A.C.A. y en la Ley 393 de 1997, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** ADMÍTASE la demanda con pretensión de acción de cumplimiento interpuesta en nombre propio por la señora Catalina Rendón Henao contra la Procuraduría General de la Nación.

**SEGUNDO-** NOTIFÍQUESE al representante legal de la Procuraduría General de la Nación, Dr. Fernando Carrillo Flórez o quien haga sus veces, y al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, doctor Carlos Alberto Caballero Osorio o quien haga sus veces, hágase entrega de copia de este auto y copia de la demanda, así como de los anexos de la misma, hágase saber a los accionados que cuentan con el término de tres (3) días para ejercitar su derecho de defensa y contradicción, término en el que igualmente podrán aportar o solicitar pruebas.

**TERCERO-** NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO-** Ordénese al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación y al Procurador General de la Nación, que dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, presenten informe en los términos del artículo 17 de la Ley 393 de 1997, así mismo que anexen el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.

**QUINTO-** En los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se informa que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de esta demanda.

**SEXTO-** NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: SIMPLE NULIDAD  
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00095-00  
DEMANDANTES: ARTEMIO TOVAR PACHECO Y JULIO CESAR SALGADO HOYOS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR

**Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega**

Vista la nota secretarial, procede la Sala a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por los señores Artemio Tovar Pacheco y Julio Cesar Salgado Hoyos, en ejercicio del medio de control de simple nulidad contra el Concejo Municipal de Puerto Libertador y el Municipio de Puerto Libertador, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Los demandantes en nombre propio, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de simple nulidad contra el Concejo Municipal de Puerto Libertador y el Municipio de Puerto Libertador. En las pretensiones se solicita la nulidad del acuerdo 002 de febrero 16 de 2009 emanado del Concejo Municipal de Puerto Libertador, y el decreto 105 de abril 20 de 2009 expedido por el alcalde municipal de Puerto Libertador, el primer acto por medio del cual se le otorgaron facultades al alcalde del municipio y el segundo acto por medio del cual se ordenó la liquidación de la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios en el orden municipal ACUABIJAO E.S.P.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de simple nulidad, en relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 1 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden **distrital y municipal**, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe:

**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden **departamental**, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que en el caso del medio de control de simple nulidad, para que el asunto sea de competencia del Tribunal Administrativo, el acto o los actos acusados deben haber sido proferidos por organismos o funcionarios del orden departamental, conforme lo estipula el numeral 1º del artículo 152 ibídem. De esta manera, si los actos acusados son proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Revisada la demanda, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues los actos administrativos que se acusan son proferidos por autoridades del orden municipal, en este caso el Concejo Municipal de Puerto Libertador y el municipio de Puerto Libertador. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

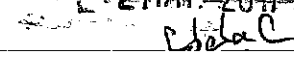
  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada Ponente

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

REPUBLICA COLOMBIANA  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
SECRETARIA

Se Notificó en el día 21 de los meses de la  
providencia número E-2 MAY 2017 a las 8:00 a.m.





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veintisiete (27) de abril dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00038-00  
DEMANDANTE: CARMEN MARÍA CANTILLO ORTIZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega**

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda instaurada por la señora Carmen María Cantillo Ortiz, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La demanda pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento a la pensión de la demandante, y en consecuencia que se reconozca y pague la pensión mensual de jubilación retroactivamente desde que cumplió su estatus pensional.

El demandante estimó la competencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, atendiendo según expuso en el acápite de la competencia y cuantía (f.12) *Por la naturaleza del proceso, la seccional en la que se hizo la reclamación, lugar de prestación del servicio, y la cuantía que es superior a 50 S.M.L.M.V; al momento de la presentación de esta demanda, es esta corporación competente para conocer en primera instancia.*

El cálculo para establecer la cuantía fue explicado en las operaciones visibles a folio 12 de la demanda donde se tomó el 75% del último salario devengado y se multiplicó por el número de mesadas causadas hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir 39 mesadas, arrojando como resultado un total de \$39.013.439.

No obstante, observa esta Sala que la liquidación tenida en cuenta para establecer la competencia por razón de la cuantía ante este Tribunal, no está acorde con lo señalado en el último inciso del artículo 157 del C.P.A.C.A que establece:

***“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.***

*(...)*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

De la norma citada se extrae que el número de mesadas que deben ser tenidas en cuenta para fines de establecer la cuantía serían las causadas los últimos 3 años, es decir 36 mesadas, lo que multiplicado por el 75% del valor del último salario devengado por la actora daría un total de \$36.012.420, cifra que no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>1</sup>

Así las cosas, resulta evidente que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente proceso, toda vez que la cifra determinada por concepto de cuantía, es decir \$36.012.420, no supera los 50 S.M.L.M.V., esto es **\$36.885.850**, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, conforme lo estipula el número 2º del artículo 152 ibídem<sup>2</sup>.

Por tal motivo la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería en primera instancia, por lo que en atención al artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

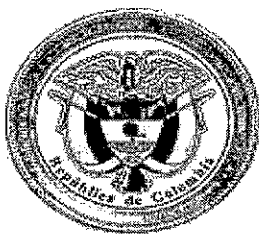
  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
Magistrada Ponente

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada

LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
Magistrado

<sup>1</sup> Por medio del Decreto 2209 del 30 de diciembre del 2016, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, abril veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00055-00  
DEMANDANTE: IDALMIS MARÍA MÁRQUEZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAN BERNARDO  
DEL VIENTO.

**Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega**

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora Idalmis María Márquez Rodríguez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La demandante a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra de la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento. En las pretensiones se solicita la nulidad de la Resolución N° 650 de fecha 27 de julio del año 2016, suscrito por el señor Rafael Hoyos Mórelo en su calidad de Gerente de la entidad demandada, a través de la cual se negaron las peticiones formuladas mediante escrito de fecha 1 de julio de 2016.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, en relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

Proceso: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho  
Demandante: Idalmis Márquez Rodríguez  
Demandado: E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento  
Radicado: 23.001.23.33.000.2017-00055-00

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2-De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2-De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Y cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.



Así entonces, advierte esta Corporación que carece de competencia para conocer del mismo, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de cuantía equivale a \$16'038.945<sup>1</sup>, suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V<sup>2</sup>., requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
Magistrada Ponente

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
Magistrado

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada

<sup>1</sup> Ver folio 101 del expediente

<sup>2</sup> Por medio del **Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA DE CONJUECES

Montería, Veintiocho (28) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No.23.001.23.33.000.2015-00410-00  
Demandante: Ferlina María Salgado Otero  
Demandado: Procuraduría General de la Nación  
Conjuez Ponente: Dr. Jairo Díaz Sierra

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho se procede a resolver, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

La señora Ferlina María Salgado Otero, a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Procuraduría General de la Nación, solicitando la nulidad del Oficio SG N° 001084 de fecha 10 de marzo de 2015, además como restablecimiento del derecho se acceda a reconocer y pagar las diferencias salariales y prestaciones adeudadas a partir del 16 de Julio de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 14 de abril de 2009, teniendo en cuenta todos los conceptos percibidos anualmente por los Magistrados de las Altas Cortes.

Conforme a lo anterior y, una vez revisado el expediente, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, por las razones que a continuación se expone.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

*"toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

A su vez los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

**"Art. 169.-** *Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)"*

**"Art. 170.-** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Sino lo hiciere se rechazará la demanda.

Revisado el expediente, se considera necesario que la parte actora corrija la demanda, en el sentido de razonar debidamente la cuantía, pues, se determina la suma de \$40.963.263.00, es decir un valor específico, sin indicar de donde resulta tal cifra o como se obtuvo, ni la operación aritmética con la cual se calculó la misma; razón por la cual, considera este Despacho que la estimación razonada de la cuantía efectuada por la parte actora no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 157 del C.P.A.C.A., pues tal requisito, además de ser una formalidad legal, se torna indispensable para efecto de establecer la competencia de esta Corporación para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

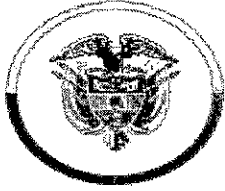
**RESUELVE**

**PRIMERO.** Inadmitase demanda instaurada por la señora FERLINA MARÍA SALGADO OTERO contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Concédase a la parte actora término de (10) días hábiles para que se corrija la demanda conforme a lo expresado. Se advierte que si no lo hace, o lo hace de forma extemporánea se rechazará.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JAIRO DIAZ SIERRA**  
Conjuez Ponente



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2014-00295  
Demandante: Iginio Simón Fabra Yánez  
Demandado: ESE Hospital San José de Tierralta

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por esta Corporación el 9 de marzo hogañó.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia de marras fue notificada a las partes mediante correo electrónico el día 16 de marzo de la presente anualidad y que el apoderado de la parte demandante presenta escrito el día 22 de marzo calendario, mediante el cual interpone y sustenta la alzada. Al ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto. Por lo tanto, se

**RESUELVE**

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 2017, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN RAUL CAVADIA IBAÑEZ  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA  
NACIONAL DE COLOMBIA  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-002-2016-00114-00

*Magistrada: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega*

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual se informa que se le dio traslado a la medida cautelar impetrada por el accionante, la Sala procede a pronunciarse al respecto.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

En el libelo demandatorio el actor solicita la suspensión de la Resolución N° 04306 de 25 de septiembre de 2015 (fls. 40-46), de manera provisional y hasta cuando se resuelva de fondo el asunto, sea reintegrado el señor Patrullero Juan Raúl Cavadía Ibáñez a la Policía Nacional, reubicado en labores administrativas, de docencia o de instrucción. De igual manera, solicita se ordene a la Policía Nacional que le brinde los servicios médicos al accionante, toda vez que desde la fecha de su retiro fue desafiliado de la EPS Sanidad de la Policía Nacional, por ende sus beneficiarios hijos menores de edad; lo anterior, para que continúen con la atención básica en salud.

Argumenta el peticionario que se debe tener en cuenta la especial situación en que se encuentra el demandante, el cual al mismo tiempo de estar cesante, tiene obligaciones civiles, alimentarias y de salud, que debe cubrir mensualmente y que lo haría responsablemente, si la jurisdicción contenciosa administrativa le protegiera el derecho a percibir un salario mensual de manera transitoria, de no ser así el fallo

se tornaría nugatorio por cuanto en tanto se profiera, se le vulneraría el derecho al mínimo vital del demandante y sus hijos menores de edad.

Sostiene que en este caso no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la evidente probabilidad que tiene el señor Patrullero (r) Juan Raúl Cavadía Ibáñez y sus hijos menores de edad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. No se está frente a conjeturas hipotéticas, sino por el contrario hay evidencias fácticas de la presencia real de un daño irreparable a corto plazo que justifica la adopción de medidas prudentes y oportunas.

Concluye manifestando que la procedencia de la medida está determinada por la evidente, ostensible, notoria o palmaria vulneración del ordenamiento jurídico, establecida mediante la confrontación del acto administrativo con el universo normativo superior al cual está sujeto y que se invoca como violado o del estudio de las pruebas allegadas. En ese sentido hace una relación de normas violadas de la Constitución Política de Colombia, de la Ley 734 de 2002 y de la Ley 1015 de 2006.

### **1.2. Traslado de la medida**

De la solicitud de medida cautelar se corrió el respectivo traslado por cinco (5) días a la contraparte, como consta a folios 319 y 320 del expediente.

### **1.3. Contestación a la medida cautelar**

La entidad demandada por conducto de apoderado judicial, manifiesta que resulta improcedente la solicitud de medidas cautelares hecha por el demandante, ya que no pudo demostrar por lo menos sumariamente los requisitos necesarios para su procedencia (fl. 342).

## **II. CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 del año 2011, Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 229 regula lo atinente a la procedencia de medidas cautelares, indicando que en todos los procesos declarativos adelantados en la jurisdicción contencioso administrativa, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, bien sea a petición de parte sustentada debidamente, podrá el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada decretar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar y proteger, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; destacando que este tipo de decisión no implica prejuzgamiento.

Seguidamente el artículo 230 del C.P.A.C.A., reglamenta el contenido y alcance de las medidas cautelares, señalando que aquellas podrán ser preventivas, anticipativas, conservativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enlistando el tipo de medidas que podrá decretar el operador jurídico.

Respecto al tema se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, radicado N° 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), en providencia de 14 de mayo de 2015, así:

*“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos.*

*En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

*Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha.*

*El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

**<sup>1</sup> ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**<sup>2</sup> ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

**PARÁGRAFO.** *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surge: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

*De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado."*

- Subrayado ajeno al texto -

La alta Corporación, en providencia de 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, expediente bajo radicación N° 11001-03-28-000-2012-00042-00; criterio que fue reiterado en providencia de 22 de octubre de 2013, Sección Segunda, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente radicado N° 11 001 03 25 000 2013 00117 00 (0263-2013), señaló:

*"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*



*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”*

-Destacado de la Sala-

Finalmente, el artículo 231 del C.P.A.C.A., establece los requisitos para decretar medidas cautelares, así:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. ...”*

## **2.1. Caso concreto:**

### **Acto administrativo respecto del cual se pretende la suspensión provisional**

Dentro del asunto se invoca la suspensión provisional de la Resolución No. 04306 de 25 de septiembre del año 2015, expedida por la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió retirar del servicio activo de la Policía Nacional por Destitución, al patrullero Juan Raúl Cavadía Ibáñez, entre otros. Así mismo se le inhabilitó para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término de quince (15) años y la exclusión del escalafón o carrera.

Para determinar la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, se procede a establecer el cumplimiento de los requisitos legales que haga viable la medida incoada; así entonces, atendiendo lo dispuesto en los artículos 229 y 230 del C.P.A.C.A. se concluye:

*i) Efectivamente se trata de un proceso declarativo y la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de demanda; además, se advierte ii) que se cumple el requisito establecido en el artículo 231 del C.P.A.C.A. referente al deber de sustentar la solicitud de medida excepcional, pues en el acápite pertinente, visible a folios 40 a 46 del libelo demandatorio, la parte demandante expresa los argumentos normativos y jurisprudenciales que considera fueron desconocidos con el acto administrativo demandado.*

Establecido lo anterior, corresponde entonces analizar el siguiente ítem, *iii*) si el acto demandado viola las normas invocadas, destacando que con la Ley 1437 de 2011, no se trata de que se evidencie una *manifiesta* infracción a las normas invocadas, sino que el operador jurídico está facultado para hacer un análisis también a la luz del material probatorio obrante en el plenario, sin que la decisión que se produzca luego de tal estudio, implique un prejujuamiento.

Manifiesta el demandante que con el acto acusado se vulneran normas supra legales por cuanto el investigador disciplinario debió realizar una labor activa tendiente a una mayor cantidad de pruebas que le permitieran establecer fehacientemente la realidad de los hechos y no tomar una decisión sancionatoria a partir de conjeturas y suposiciones de lo que presuntamente pudo ocurrir. Por lo que concluye que la entidad al expedir los actos administrativos no solo lo hizo con falsa motivación sino que también lo hizo violando las normas superiores en que debía fundarse.

Así las cosas, revisado el acervo probatorio recaudado dentro del asunto, se advierte la prueba documental arrimada por el accionante, con la que sustenta su demanda y la solicitud de medida cautelar, prueba que hace referencia a las actuaciones surtidas y que conllevaron a la entidad demandada a expedir el acto hoy demandado, así como también se acredita la existencia de los hijos del demandante (fls. 59 a 314).

También se advierte en el plenario la prueba documental aportada por la entidad accionada, que hace referencia a las actuaciones surtidas por la misma en torno a la decisión tomada con respecto a retirar del servicio al actor. Prueba documental copiosa y que debe ser valorada en su oportunidad de manera rigurosa para efectos de resolver de fondo el asunto puesto de presente.

De la prueba arrimada al proceso no se evidencia de manera alguna la vulneración alegada por el petente en el escrito contentivo de la solicitud de medida cautelar, además, no comparte la Sala la afirmación realizada por el accionante en el libelo demandatorio referida a que desde ya se avizora el fallo condenatorio dentro del asunto<sup>3</sup>, y que el mismo se tornaría nugatorio, por cuanto según el sentir del accionante mientras éste se profiera el actor se verá vulnerado en su derecho al mínimo vital, ello en atención a que el acervo probatorio recaudado hasta esta oportunidad está conformado por copiosa prueba documental arrimada por las partes enfrentadas, elementos probatorios que deben ser valorados y controvertidos en su oportunidad, para que con precisión puedan conducir al juzgador al convencimiento de la verdad que desate el problema jurídico bajo estudio. Actividad jurídica que no puede bajo ninguna circunstancia hacerse con la ligereza que pretende el accionante.

Corolario de lo expuesto, el argumento traído a colación por la parte demandante en el acápite de la sustentación de la medida cautelar, no es suficiente para

---

<sup>3</sup> Folio 41.

proceder al decreto de la medida cautelar incoada, motivo por el cual la misma se denegará dado que no se advierte en esta oportunidad la vulneración a las disposiciones legales deprecadas por la parte actora.

De conformidad con las consideraciones vertidas, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en de la Resolución No. 04306 de 25 de septiembre del año 2015, expedida por la Policía Nacional, "Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Personal de la Policía Nacional", conforme con la motivación.

**SEGUNDO:** Por secretaría, abrir cuaderno separado de medidas cautelares.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente principal al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

*Montería, veintiocho (28) de abril del año dos mil diecisiete (2017)*

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
ACTORA: JORGE MARIO GALOFRE RUGELES  
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00092-00

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la medida cautelar solicitada dentro de la acción popular presentada por el señor Jorge Mario Galofre Rugeles en su calidad de Personero Municipal de la ciudad de Montería contra Vías de las Américas S.A.S, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), el Consorcio Interventoría Transversal de las Américas, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y el Ministerio de Transporte.

#### I. ANTECEDENTES

En la demanda se solicita como medida de protección del derecho colectivo a la seguridad pública y prevención de desastres previsibles técnicamente, actualmente amenazados –según el actor- por la omisión de las autoridades encargadas de la ejecución de políticas, estrategias, planes y programas de proyectos de infraestructura de la red vial de Colombia, en aras de prevenir un daño inminente, se ordene a las autoridades competentes que *se efectúe el cierre parcial del puente metálico Gustavo Rojas Pinilla, restringiendo el uso del mismo a vehículos de transporte público urbano, motocicletas, bicicletas y peatones, hasta tanto se realicen las obras de rehabilitación del puente.*

#### II. TRÁMITE PROCESAL

De la medida cautelar solicitada por el actor se corrió traslado por el término de cinco días mediante auto de fecha quince (15) de marzo del corriente<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ver folio 2 del cuaderno de medidas cautelares.

Dentro del término de traslado la **Agencia Nacional de Infraestructura ANI**<sup>2</sup> manifiesta oponerse a la misma teniendo en cuenta que: **“EL PUENTE YA CUENTA CON UNA RESTRICCIÓN DE CARGA SOPORTADA TÉCNICAMENTE QUE GARANTIZA EL TRAFICO SEGURO POR LA ESTRUCTURA”**.

Como fundamento de dicha afirmación exhibe que después de haber surtido los trámites correspondientes ante el INVIAS, procedió a realizar el reforzamiento del puente Rojas Pinilla, es así como el día trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), realizó el *“reforzamiento de los doce (12) pendolones centrales, seis (6) a cada lado con cuatro barras de acero de 1”, previa reunión con especialistas de las diferentes partes (Concesionario, Interventoría e INVIAS)”*.

Seguidamente señala cuales han sido los procedimientos realizados sobre la estructura en comento por parte del concesionario y destaca que desde la fecha de reapertura del puente, veintiuno (21) de mayo del año dos mil quince (2015), el mismo cuenta con una restricción vehicular de diez (10) toneladas y que se le han efectuado seguimientos y monitoreo por parte de la interventoría sin que se haya observado ninguna afectación a dicha estructura.

Asegura que el día veintitrés (23) de marzo del corriente se realizó una reunión en el Concejo Municipal de Montería referente al estado actual del puente Rojas Pinilla, con participación de funcionarios de la ANI, Concesionario Vías de las Américas, INVIAS y la Sociedad de Ingenieros de Córdoba. Afirma que según lo manifestado por el Director Territorial de INVIAS, Ingeniero Néstor Lemus, *“el puente no tiene riesgo de colapso en las condiciones actuales y con la restricción de carga vigente de 10 ton”*, de conformidad con los estudios realizados por los especialistas de dicha entidad.

Afirma que en igual sentido se pronunció el representante de la Sociedad de Ingenieros de Córdoba, el cual presentó un informe concluyendo que con las restricciones actuales no existe riesgo de colapso sobre la estructura.

Finalmente, asevera que según los resultados del estudio y diagnóstico estructural del puente Rojas Pinilla, se concluyó que la citada estructura puede funcionar sin riesgo bajo las restricciones actuales, lo cual es respaldado por la interventoría, quien reportó que el *“el puente técnicamente es apto y seguro para su funcionamiento”*.

La Agencia Nacional de Infraestructura manifestó además, que **“LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE NO TIENE SOPORTE TÉCNICO”**, puesto que su pedimento está basado en información desactualizada.

De otra parte, la **SOCIEDAD VÍAS DE LAS AMÉRICAS** a folios 17 a 42 presentó memorial recorriendo traslado de la solicitud de la medida cautelar, advierte de inicio que Vías de las Américas se atiene a lo que considere el Despacho. Seguidamente manifiesta que para efectos de garantizar la seguridad y estabilidad del puente son necesarias obras de *repotenciación* y no de rehabilitación como asegura el actor. Asimismo asevera que las obras en comento están por fuera del alcance del contrato de concesión N°. 008 de 2010

---

<sup>2</sup> Ver folios 5 a 15 del cuaderno de medidas cautelares.

y por lo tanto dicha entidad no es la responsable de la realización de las obras en comento.

Hace alusión al contrato de concesión N°. 008 de 2010, el cual fue suscrito con el Instituto Nacional de Concesiones INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura; describe los alcances del contrato referido y las controversias suscitadas entre dichas entidades respecto de la rehabilitación y conservación del puente Rojas Pinilla, las cuales finalmente fueron zanjadas a través del trámite de amigable composición realizado en la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde se concluyó, entre otras cosas, que la intervención requerida por la estructura estaba por fuera del alcance del contrato de concesión celebrado entre las partes.

Como conclusión expresa que de conformidad con los argumentos expuestos y atendiendo que la Sociedad Vías de las Américas no tiene interés jurídico sobre litigio, se atenderá a lo decidido por el Despacho en lo referente a la medida cautelar solicitada por el actor.

Finalmente, a folios 43 a 51 del cuaderno de medidas cautelares, el **CONSORCIO INTERVENTORÍA TRANSVERSAL DE LAS AMÉRICAS**, se pronunció respecto de la medida cautelar solicitada por el accionante y de entrada manifiesta que el puente metálico Gustavo Rojas Pinilla no se encuentra en riesgo de colapso inminente, toda vez que el mismo se encuentra funcionado en forma segura bajo las condiciones de carga restringida señaladas en los estudios técnicos realizados a la estructura, razón por la cual asegura que no hay ninguna justificación técnica para cambiar las condiciones del funcionamiento actual.

Trae a colación las características técnicas del citado puente, antecedentes contractuales del mismo, como también los trámites y adecuaciones que se le han realizado a la estructura referente al reforzamiento de los pendolones centrales por parte del concesionario Vías de las Américas, lo cual evidencia con registro fotográfico visible a folio 45 del cuaderno de medidas.

Se refiere a la justificación técnica de la restricción de carga sobre el puente Rojas Pinilla y pone de presente el estudio realizado al mismo en donde se estableció la restricción vehicular de diez (10) toneladas, a la cual se le ha realizado el respectivo seguimiento y monitoreo, sin que se haya observado ninguna afectación sobre la estructura.

De otra parte, en el acápite denominado "*Justificación Jurídica*" hace alusión al contrato de concesión N° 008 de 2010 y al trámite de amigable composición, aspectos que fueron abordados en líneas precedentes y fija su posición respecto de la solicitud de medida cautelar elevada por el actor, en ese sentido manifiesta que de conformidad con las conclusiones arrojadas por el estudio diagnóstico de prueba de carga realizado por el concesionario, la interventoría considera que no es necesario el cierre total del puente Rojas Pinilla, tal y como lo solicita la Personería, toda vez que con la restricción actual el puente puede seguir prestando su servicio. También hace referencia a la reunión realizada el día 23 de marzo del corriente en las instalaciones del Concejo Municipal.

Asevera que de las inspecciones realizadas al puente se estableció que no se encontraron patologías o daños que puedan comprometer la seguridad de la estructura

en forma inmediata, y que se deben atender las recomendaciones dadas en los estudios realizados, asegura además que no existe riesgo de colapso sobre el puente siempre y cuando se mantengan las restricciones de carga actuales.

Asegura que atendiendo la decisión del amigable componedor, el concesionario Vías de las Américas no tiene la obligación de realizar la rehabilitación de la estructura, puesto que las reparaciones estructurales no están dentro del alcance contractual de la concesión, la cual finaliza el 31 de julio del corriente. Seguidamente afirma que económicamente no es viable la repotenciación del puente, ni la realización de inversiones para aumentar la capacidad de carga del mismo.

Finaliza manifestando que de conformidad con lo establecido por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, se debe implementar una solución definitiva consistente en la construcción de un nuevo puente, asegura que se realizarán los estudios y diseños de la nueva estructura paralela a la actual a través del contrato de concesión vigente y que los recursos para la construcción del mismo ya se están gestionando.

### III. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares en los procesos donde se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, puede ser decretada debidamente motivada por el juez de oficio o a petición de parte, con el fin de prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro causado, sobre el particular la Ley 472 de 1998, consagra:

**Artículo 25°.-** *Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

a) *Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*

b) *Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*

c) *Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*

d) *Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

**Parágrafo 1°.-** *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

**Parágrafo 2°.-** *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.*

El Consejo de Estado ha establecido que para adoptar la determinación de decretar una medida cautelar deben configurarse unos presupuestos:

*Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar,*

*que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.<sup>3</sup>*

De cara a los requisitos establecidos en el artículo 25 de la ley 472 de 1998, en concordancia con los delineamientos esbozados por el H. Consejo de Estado, es claro que la decisión de decretar medidas cautelares tendientes a la protección de derechos colectivos en las acciones populares, debe estar suficientemente motivada, lo que se traduce, en que en el plenario deben existir elementos probatorios suficientes e idóneos, que acrediten la existencia de un daño inminente al interés colectivo que se considera afectado.

En este caso, revisado el material probatorio que obra en el expediente y que soporta la petición que se estudia de ordenar el cierre parcial del puente metálico Gustavo Rojas Pinilla, se vislumbra que la misma cuenta con recortes de prensa regional sobre el puente metálico (fs. 20, 25 a 28, 25-36), y diferentes comunicaciones suscritas por las accionadas (fs. 29 a 34), dentro de las cuales se destaca un informe emitido por la entidad Vías de las Américas S.A.S.<sup>4</sup> fechado 26 de marzo del año 2015, a través del cual su Director Carlos Arturo Contreras, manifiesta al Director del INVIAS, que a través de un estudio de patología del puente se evidencia que el mismo está operando con alto riesgo de colapso, su factor de seguridad paso de 3.0 a 2.5, así mismo indica que los pendolones allí colocados tienen una resistencia menor a la requerida por el análisis estructural. Sostiene que *“Los esfuerzos actuantes en los pendolones son superiores a los esfuerzos admisibles de fatiga, por lo tanto se deben cambiar para garantizar la estabilidad del puente, si a esto agregamos la adosada de un puente peatonal que está causando esfuerzos mayores a los previstos para el puente solo”*.

Finalmente, señala que: *“El mal estado de los puentes peatonales adosados a la viga de rigidez hacen muy crítico la estabilidad del puente. Por lo que se debe evaluar la viabilidad de retirar la estructura de estos puentes. La concesión considera que el INVIAS debe hacer una revisión de la estructura para corroborar nuestra posición”*.

Sin embargo, las accionadas al descorrer el traslado de la medida cautelar acompañaron<sup>5</sup> comunicaciones, informes de intervención, de reforzamiento y estudios de diagnóstico estructural con data posterior al precitado informe, según los cuales se entiende superado en este momento el riesgo de colapso inminente del puente, mientras se mantengan las restricciones de carga actuales. Así se hizo constar en el oficio de reapertura del tránsito en el puente, en el cual se señala que se han adelantado los trabajos de reforzamiento del puente y que de acuerdo con el estudio y análisis estructural especializado el puente puede abrirse para el tráfico vehicular en los dos sentidos, para vehículos con peso máximo de hasta diez (10) toneladas.

En ese orden de ideas, estima el Tribunal que el informe técnico aportado con la demanda y recortes de prensa referidos a la situación del puente metálico no corresponden a su

<sup>3</sup> Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP) en fecha dos (2) de mayo de dos mil trece (2013).

<sup>4</sup> Ver folio 22 del expediente

<sup>5</sup> Ver fls. 5 a 71 del Cuaderno Medidas



estado actual, en consecuencia no es posible establecer con un amplio grado de certeza el **estado crítico actual** aducido por el actor en la demanda.

En síntesis, como quiera que en el plenario no existe prueba que acredite el riesgo de vulneración de los derechos colectivos reclamados o daño inminente al interés colectivo que se estima afectado, se torna improcedente decretar la medida cautelar solicitada por el actor.

Así las cosas, no hay lugar en esta oportunidad a acceder a la medida cautela invocada por el demandante, la cual sólo sería procedente cuando se cuente con pruebas claras y fehacientes sobre la situación de riesgo de colapso del puente metálico Gustavo Rojas Pinilla, ubicado en la Ciudad de Montería.

Conforme con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**NUMERAL UNICO:** Negar la medida preventiva invocada por el accionante, de acuerdo con la motivación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, abril veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00023-00
DEMANDANTE:	ALFREDO TOLEDO VERGARA Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se procede a resolver sobre el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado judicial, por los señores Alfredo Toledo Vergara, Ubaldo Toledo Vergara, Alberto Rafael Toledo Vergara, Carmen Elena Toledo Vergara, Juan Orlando Toledo Vergara, Lourde Rosa Toledo Vergara, Mariluz Toledo Vergara, Pastora de los Reyes Toledo Vergara contra la Fiscalía General de la Nación, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La parte demandante pretende se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios materiales y morales, del lucro cesante pasado y futuro causados con motivo del proceso penal de que fue objeto Ubaldo Toledo Vergara.

En este orden y atendiendo a que la demanda corresponde a un proceso reparación directa, respecto de la competencia de los jueces administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que estos conocerán en primera instancia:

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo proceso, el artículo 152, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla lo siguiente:

**“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia:** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 ibídem señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 157: COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, **salvo** que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

De la normatividad citada se deduce que la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la estimación razonada de la misma realizada por la parte actora al momento de la presentación de la demanda. Y en el proceso de reparación directa la cuantía debe superar el valor de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 6º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que corresponda su conocimiento en primera instancia a esta Colegiatura. De esta manera, si la cuantía no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

En el caso de la referencia, advierte esta Corporación que carece de competencia para conocer del mismo, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de daño emergente consolidado equivale a **\$231`834.789**<sup>1</sup>, suma que no supera los cincuenta (500) S.M.L.M.V<sup>2</sup>., requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la

<sup>1</sup> Ver folio 10 del expediente

<sup>2</sup> Por medio del **Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

presente causa, correspondiente a trescientos sesenta y ocho millones ochocientos cincuenta y ocho mil quinientos pesos (**\$368.858.500**). Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA VENITEZ VEGA

Ponente



LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
Magistrado



DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada

---

<sup>2</sup> Por medio del **Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).